



Citar este número al responder:
0760-558912020

Dagua 29 de Julio de 2025.

Señor(a)
JOSE OMAR ARCOS SERNA
Corregimiento Borrero Ayerbe
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE OMAR ARCOS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 14.436.052 del contenido del Auto 0760-0761 No 0050 del 09 de Junio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedida en su contra dentro del proceso sancionatorio No 0761-039-005-055-2020. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-055-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-558912020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No 0760-558912020 del 29 de julio de 2025 dirigido al señor José Omar Arco Sierra no fue entregado en el predio denominado Sin ubicado en el Corregimiento Bonito, Quiró, Municipio de Dagua, el día 30 de julio del 2025 fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

El oficio CVC 0760-558912020 de fecha julio 29 del 2025 no fue entregado al interesado debido a que por información del dueño del sitio el señor el señor José Omar Arco Sierra ya no es el propietario del predio ni vive en el sitio.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Paulo Varguez C.

Código CVC No 88658

Julio 30/2025

Archívese en: 0761-039-005-055-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

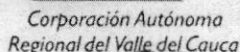
Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



AUTO 0760 - 0761 No.

alle del Cauca

DE 2025

09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agraves. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-055-2020, contra los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052 ,ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909, en calidad de propietarios del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), identificado con matrícula inmobiliaria No 370-246208, Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca, por presuntamente realizar actividades de quema de residuos vegetales y afectación de la zona forestal de un drenaje temporal sin los respectivos permisos de la CVC, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de Septiembre de 2020, al predio ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (Y), identificado con matrícula inmobiliaria No 370-246208, Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Resolución 0760 No 0761 000784 del 13 de octubre de 2020 acto administrativo donde se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se dio inicio al proceso sancionatorio, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

SERNA, por todo lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, medida preventiva consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y quemas, afectación de la zona forestal de un drenaje temporal en el predio ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, con el fin de identificar las conductas constitutivas de una presunta infracción ambiental.

(...)"

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909, se notificó mediante publicación en pagina web de la corporación el día 21 de septiembre del año 2023.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 24 de septiembre de 2020 al predio identificado con matrícula No 370-246208 coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca, en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSÉ OMAR ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052,
ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y
CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA cédula de ciudadanía sin determinar,

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca,
Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).

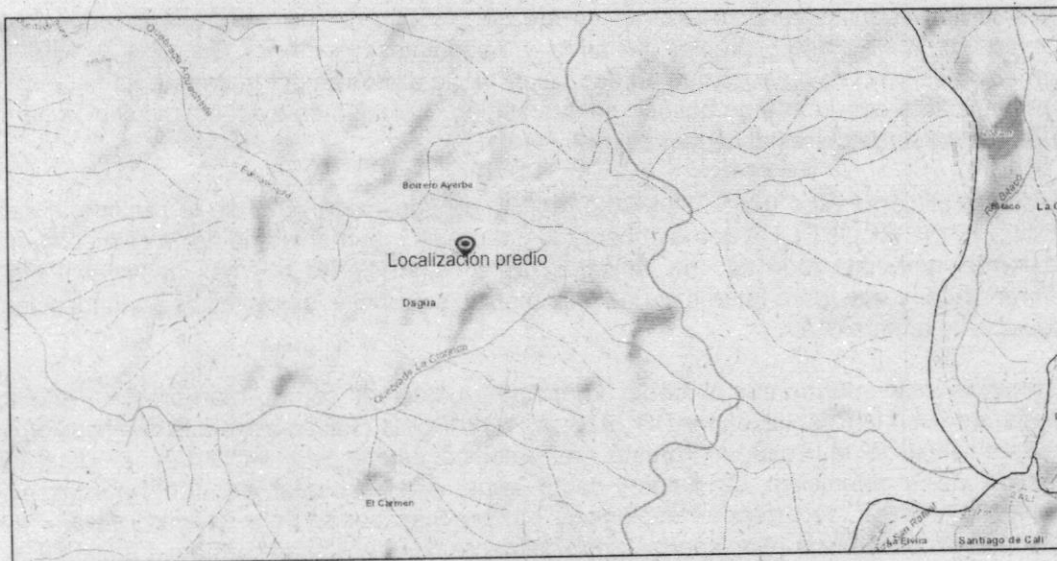


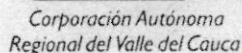
Figura 1. Localización predio Las vegas

5. OBJETIVO:

Atender denuncia radicada bajo el número 504012020 referente a la afectación del recurso flora.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y), con el



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

11-0050

09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

propósito de atender la denuncia radicada bajo el número 504012020 referente a la afectación del recurso flora.

Durante el recorrido se lograron identificar cinco áreas de vestigios de quemas controladas de material vegetal erradicado en días anteriores.

Se evidencia la erradicación de arbustos, rastrojos altos y bajos, la cual fue suspendida mediante oficio 0761-383432020 del 05 de agosto de 2020.

Se verifica que el predio se ha demarcado con cercos en alambre de púas, se ha realizado la demarcación de 6 lotes con áreas promedio de 2000 metros cuadrados.

La adecuación del terreno se ha realizado a menos de 30 metros del cauce de un drenaje temporal, en una distancia de 120 metros.

Antecedentes

- En visita realizada el día 29 de julio de 2020 por un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este al predio denominado Las Vegas localizado en las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y), "se observó limpieza mediante rocería de un área de 5.500 m²., en una zona compuesta por potreros, rastrojos altos, arboles aislados y pendientes inclinadas de 12% y 15% con formación de un drenaje seco que en épocas de lluvia discurren por la parte baja del terreno, y presencia de coberturas de bosque no intervenido. También se evidencio vestigios de una quema controlada de residuos de material vegetal".
- Mediante oficio número 0761-383432020 del 05 de agosto de 2020 se le requirió al señor JOSE FERNEY CORDOBA como encargado del predio y al propietario del predio suspender de forma inmediata todo tipo de limpieza, corte de árboles o quemas dentro del predio referenciado, y que, para futuros cortes o limpiezas, se trámite los permisos y autorizaciones respectivas ante la CVC.

Así mismo se le informó que el predio se encuentra afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959”, clasificando al Municipio de Dagua como zona A en la cual se debe garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y el soporte de la diversidad biológica. Razones por las cuales, en el caso de proyectar el cambio de uso de suelo en el predio, este no sería permitido, hasta tanto se obtenga la autorización de sustracción de Área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2ª de 1959 es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal No 004 del 29 de mayo de 2002 – PBOT Dagua.

- Mediante oficio número 0761-415582020 del 31 de agosto de 2020 se le reiteró al señor JOSE FERNEY CÓRDOBA, como encargado del predio, que debe suspender las actividades concernientes a la limpieza de terrenos, tala de árboles y quemas, las zonas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

000 - 0050

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

afectadas deberán dejarse en recuperación natural.

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ FERNEY CÓRDOBA manifestó que la limpieza de terreno fue realizada para el establecimiento de cultivos, se le notificó que ese tipo de actividades requiere de permiso otorgado por parte de la CVC, según lo establecido en el Acuerdo 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC", que en su Artículo 62, establece: "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Fotografía



Fotografías 1 y 2. Vestigios de quemas controladas realizadas en el predio.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Fotografías 3 y 4. Vestigios de quemas controladas y demarcaciones de lotes con alambre de púas.

Consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro se logró verificar que el predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208 figura a nombre de los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, cédula de ciudadanía sin determinar, no figura en el certificado de tradición.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados mediante notificaciones escritas números 0761-383432020 del 05 de agosto de 2020 y 0761-415582020 del 31 de agosto de 2020, referente a la suspensión de las actividades concernientes a la adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos y quemas, afectando la zona de protección forestal de un drenaje temporal, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).

Iniciar proceso sancionatorio por realizar actividades de adecuación de terreno sin contar con los permisos de la CVC a los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(9 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 24 de Septiembre de 2020.)

Que las conductas desarrolladas por los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula No 370-246208 coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca y presuntos responsables de desarrollar actividades de de quema de residuos vegetales y afectación de la zona forestal de un drenaje temporal, sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

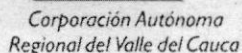
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."(Decreto 1449 de 1977, artículo 30)

Que en relación a las quemas el decreto 1076 de mayo de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de



AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo, en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 24 de septiembre de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909, como responsable de las actividades que se realizaron al interior del predio identificado con matrícula No 370-246208 coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-055-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-921432024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indicara si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 13 de mayo el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 29 de mayo de 2025, en el cual se señala:

² **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

1. FECHA DEL CONCEPTO:

13 de Mayo de 2025,

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Las Vegas coordenadas MAGNA_Colombia_Oeste Este (X) 1.050.551 Norte (Y) 885.428, de matrícula inmobiliaria 370-246208 ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Exp. 0761-039-005-055-2020

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento memorando referente a presentar información en relación a indicar si las infracciones efectuadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando por el cual se remite el expediente 0761-039-005-055-2020. Se solicita a la unidad de gestión de cuenca se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de Cargos.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ecosistema donde se efectúa la infracción ambiental	Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional- BOMHUMH
Área protegida del SINAP	No
Ley Segunda de 1959	Reserva forestal del Pacífico de Ley 2 de 1959 Resolución 1926 de 2013 Zonificación A

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Quemadas controladas de material vegetal.
- Afectación de la zona forestal protectora del cauce de un drenaje temporal sin contar con permiso correspondiente de CVC.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados
-------------------------------	---------------------------------

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

005 - 0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire
Afectación de la zona forestal protectora del cauce de un drenaje temporal	x				
Quema controlada de material vegetal				x	

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Quema controlada de material vegetal	Bosque, aire	Emisiones	Riesgo de Afectación por quema de material vegetal	Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2 literal A, en lo referente a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

Tabla 4. Agravantes identificados en la Etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando por documento de identificación, arrojando como resultado: “No existen registros de sanciones”.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales a saber Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.2, Ley Segunda de 1959: - Quema controlada de material vegetal. - Adecuación de terreno	X



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	X
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Existe un provecho económico por parte de los infractores, sin contar con información suficiente que permita determinar la cuantía del mismo, de acuerdo a los datos contenidos en el expediente.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 5.

<i>Amonestación escrita.</i>	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	(compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵
<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No aplica.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en su Art. 7 y compilado en el Art. 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i>	No aplica para el expediente
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</i>	No aplica para el expediente

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076)

Medidas de compensación o mitigación:

<u>Medidas complementarias</u>	
<u>Compensación y mitigación</u>	<u>Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación</u>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

	<u>para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la quema de material vegetal en un área equivalente a la intervenida, igualmente acciones encaminadas a la recuperación de la franja forestal protectora que fue intervenida.</u>
--	--

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

1. Se identificó como infracción ambiental la quema controlada de material vegetal representada en la erradicación de arbustos, rastrojos altos y bajos, sin contar con la autorización requerida de que trata el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2.
Para el caso de la citada infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo de Afectación, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada al trámite de autorización para quema de Material vegetal, la cual debe ser una actividad de prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.
2. Riesgo de Afectación que se constituye por Cambio en el uso del suelo de la Ley Segunda de 1959.
3. En cuanto a los agravantes se concluye que hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se identifican los siguientes agravantes:
 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: dado que infringe la normatividad relacionada con las quemas controladas sin autorización por parte de esta autoridad ambiental y la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos.
 - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.
4. Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de **MULTA** como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Así mismo se considera pertinente la imposición de acciones de compensación con material vegetal, buscando el restablecimiento de las condiciones previas a la infracción dentro del predio ubicado en área de Ley Segunda de 1959 en consonancia con los usos y actividades.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

00050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.



AUTO 0760 - 0761 No.

000000

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, mitigar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

185 - 0050

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No 31.249.909, en calidad de presuntos responsable de las



AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

actividades realizadas al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-246208, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, Jurisdicción del Municipio de Dagua, a título de culpa los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de Afectación de la zona forestal protectora del cauce de un drenaje temporal, al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-246208, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, Jurisdicción del Municipio de Dagua, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de quema de material vegetal al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-246208, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, Jurisdicción del Municipio de Dagua, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido decreto 1076 de mayo de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se infiere se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, la cual se tasaré de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

MEDIDAS

1. Mitigación: Se impondrán medidas de compensación y/o mitigación, en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados, con el fin de resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción, apertura de vías y explanaciones.

✓ Medidas de compensación y/o mitigación:

Medidas complementarias	
Compensación y mitigación	Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la quema de material vegetal en un área equivalente a la intervenida, igualmente acciones encaminadas a la recuperación de la franja forestal protectora que fue intervenida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

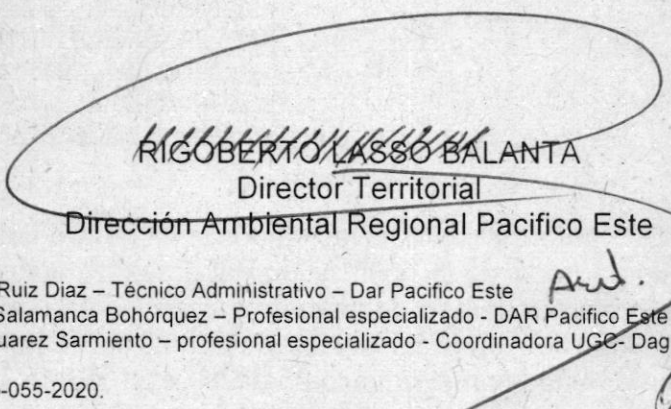
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

09 JUN 2025

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – profesional especializado - Coordinadora UGC- Dagua

Expediente: 0761-039-005-055-2020.